



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL PORCE NUS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, “CORNARE”, En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare -CORNARE le corresponde ejercer, dentro de su jurisdicción, las funciones de administración, manejo, protección y conservación de los recursos naturales renovables y del ambiente.

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993 establece que las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, dotados de autonomía administrativa y financiera, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible.

Que, de conformidad con el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazados por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que la Resolución Corporativa N.º RE-05191-2021 del 05 de agosto de 2021 delegó en los Directores Regionales las funciones relacionadas con las actuaciones jurídicas de los procesos y trámites ambientales que se deriven de los asuntos delegados y de las quejas presentadas, de acuerdo con los municipios que conforman cada Dirección Regional.

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución N.º RE-03126-2026 del 02 de septiembre de 2026, notificada por medios electrónicos el día 03 de septiembre de 2026, de conformidad con la autorización que reposa en el expediente ambiental, la Corporación otorgó a la señora **LUZ STELLA LÓPEZ RENDÓN**, identificada con cédula de ciudadanía N.º 39.402.896, permiso de **APROVECHAMIENTO DE ÁRBOLES AISLADOS**, en beneficio del predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria N.º 026-29779, PK_PREDIOS 6702001000002200074, denominado “Predio Los Gómez”, ubicado en la vereda La Mora, sector Rincón Santo, del municipio de San Roque, Antioquia.

Que, de acuerdo con el artículo primero de la Resolución N.º RE-03126-2026 del 02 de septiembre de 2026, el aprovechamiento autorizado comprendió cuatro (4) individuos arbóreos, correspondientes a tres (3) individuos de la especie *Eucalyptus grandis* W. Hill ex Maiden y un (1) individuo de la especie *Spondias purpurea*.

Vigente desde:
24-jul-24

F-GJ-165/V.02

Que mediante el artículo tercero del citado acto administrativo se requirió a la autorizada para realizar acciones de compensación ambiental derivadas del aprovechamiento forestal, conforme a lo establecido en la Resolución N.º RE-06244-2021 del 21 de septiembre de 2021, para lo cual se establecieron dos alternativas.

Que en la Opción 1 del artículo tercero de la Resolución N.º RE-03126-2026 se estableció una relación de compensación de uno a cuatro (1:4), señalándose que por cada árbol aprovechado debía sembrar cuatro (4) individuos de especies nativas, pero se indicó, de manera inconsistente, que la interesada debía plantar cien (100) especies nativas.

Que en la Opción 2 del mismo artículo se estableció una compensación económica por valor de TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL DIECISÉIS PESOS (\$376.016), calculada a razón de VEINTITRÉS MIL QUINIENTOS UN PESOS (\$23.501) por árbol, señalando expresamente que dicho valor equivalía a la siembra de dieciséis (16) árboles nativos y su mantenimiento durante cinco (5) años.

Que en el artículo octavo de la Resolución N.º RE-03126-2026 se indicó la procedencia del recurso de reposición contra dicho acto administrativo, el cual debía interponerse ante el mismo funcionario que lo profirió, dentro del término legal.

Que, haciendo uso de su derecho de defensa y contradicción, mediante escrito radicado N.º CE-16588-2026 del 14 de septiembre de 2026, la señora LUZ STELLA LÓPEZ RENDÓN, identificada con cédula de ciudadanía N.º 39.402.896, presentó recurso de reposición contra la Resolución N.º RE-03126-2026 del 02 de septiembre de 2026.

SUSTENTO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO

La recurrente fundamenta su recurso, en síntesis, en los siguientes argumentos:

Primero. Que la propia Resolución N.º RE-03126-2026 fija una relación de compensación de uno a cuatro (1:4), correspondiente a cuatro árboles nativos a sembrar por cada árbol aprovechado.

Segundo. Que tanto la parte considerativa como el artículo primero de la resolución, así como la tabla incorporada en ella, establecen que el número de árboles autorizados para aprovechamiento es de cuatro (4), correspondientes a tres (3) individuos de la especie *Eucalyptus grandis* W. Hill ex Maiden y uno (1) de la especie *Spondias purpurea*.

Tercero. Que, al aplicar la relación de compensación de uno a cuatro (1:4) sobre los cuatro (4) árboles efectivamente autorizados, la obligación de siembra corresponde a dieciséis (16) árboles nativos y no a cien (100).

Cuarto. Que la cifra de dieciséis (16) árboles se encuentra además respaldada por la Opción 2 del artículo tercero de la resolución recurrida, en la cual se establece una compensación económica de \$376.016, a razón de \$23.501 por árbol, equivalente a dieciséis (16) árboles y su mantenimiento durante cinco (5) años.

Vigente desde:
24-jul-24

F-GJ-165/V.02

Quinto. Que la cifra de veinticinco (25) árboles también aparece en la parte considerativa de la resolución y en el Informe Técnico N.º IT-05030-2026, pese a que la misma actuación documenta y autoriza únicamente cuatro (4) individuos arbóreos, lo que, a juicio de la recurrente, corresponde a un remanente no depurado de otro formato o trámite administrativo.

Sexto. Que la inconsistencia advertida no constituye un asunto meramente aritmético menor, pues la exigencia de cien (100) árboles implica una carga de compensación superior a la que resulta de la aplicación de la relación de compensación establecida por la propia Corporación.

Con fundamento en lo anterior, solicita:

“PRIMERA: REVOCAR PARCIALMENTE el artículo tercero de la Resolución con Radicado RE-03126-2026 del 02 de septiembre de 2026, en cuanto a la Opción 1 allí prevista, y en su lugar MODIFICARLA para que ordene la siembra de dieciséis (16) especies nativas de importancia ecológica —y no cien (100)—, en aplicación correcta de la relación de compensación 1:4 sobre los cuatro (4) árboles efectivamente autorizados para aprovechamiento, manteniendo las demás condiciones técnicas y el término de mantenimiento mínimo de cinco (5) años ya previstos en el acto.

SEGUNDA (subsidiaria): En caso de considerarse que la inconsistencia advertida corresponde a un simple error de transcripción o formal, se solicita CORREGIR, con fundamento en el artículo 45 del CPACA, tanto el artículo tercero, Opción 1, como las referencias a “veinticinco (25) Árboles Aislados” contenidas en la parte considerativa de la Resolución y en el Informe Técnico IT-05030-2026, para hacerlas coherentes con el número de cuatro (4) árboles efectivamente autorizados.

CONSIDERACIONES GENERALES

De conformidad con el artículo 29 de la Constitución Política, el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Por su parte, el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 establece que las actuaciones administrativas deben desarrollarse, entre otros, con observancia del principio del debido proceso, conforme al cual las actuaciones administrativas se adelantarán de acuerdo con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

El recurso de reposición constituye un mecanismo de impugnación mediante el cual el interesado puede controvertir las decisiones administrativas ante la misma autoridad que las profirió, con el propósito de que esta las aclare, modifique, adicione o revoque, cuando encuentre razones jurídicas o fácticas que así lo justifiquen.

En este sentido, el artículo 79 de la Ley 1437 de 2011 establece que los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo y que, cuando no haya pruebas que practicar, deberán resolverse de plano. A su vez, el artículo 80 ibídem dispone que la decisión que resuelva el recurso deberá ser motivada y resolver todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas por el recurrente.

Vigente desde:
24-jul-24

F-GJ-165/V.02

De otra parte, el artículo 209 de la Constitución Política establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento, entre otros, en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante las formas de descentralización, delegación y desconcentración de funciones.

En el ámbito ambiental, dichos principios deben armonizarse con el deber constitucional de protección de los recursos naturales y del ambiente, así como con las competencias asignadas a las autoridades ambientales para prevenir, controlar y realizar seguimiento a los impactos derivados del uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR FRENTE A LOS ASPECTOS IMPUGNADOS

Analizados los argumentos expuestos por la señora **LUZ STELLA LÓPEZ RENDÓN** en el recurso de reposición presentado mediante radicado N.º CE-16588-2026 del 14 de septiembre de 2026, así como los antecedentes administrativos, el Informe Técnico N.º IT-05030-2026 y la Resolución N.º RE-03126-2026 del 02 de septiembre de 2026, procede la Corporación a pronunciarse de fondo respecto de los aspectos objeto de inconformidad.

En primer lugar, se encuentra acreditado que mediante el artículo primero de la Resolución N.º RE-03126-2026 se autorizó el aprovechamiento de cuatro (4) individuos arbóreos, correspondientes a tres (3) individuos de la especie *Eucalyptus grandis* W. Hill ex Maiden y un (1) individuo de la especie *Spondias purpurea*.

De igual manera, se encuentra acreditado que en el artículo tercero del mismo acto administrativo se estableció como criterio para la Opción 1 una relación de compensación de uno a cuatro (1:4), es decir, cuatro (4) individuos arbóreos a establecer por cada árbol aprovechado.

En consecuencia, al aplicar la relación de compensación expresamente establecida por la Corporación sobre los cuatro (4) individuos autorizados para aprovechamiento, el resultado corresponde a **dieciséis (16) individuos arbóreos**.

Esta conclusión se encuentra, además, plenamente respaldada por la propia Opción 2 del artículo tercero de la Resolución N.º RE-03126-2026, en la cual se estableció una compensación económica de \$376.016, calculada a razón de \$23.501 por árbol, señalándose expresamente que dicho valor equivale a la siembra de dieciséis (16) árboles nativos y su mantenimiento durante cinco (5) años.

Así las cosas, se evidencia una inconsistencia interna en el acto administrativo recurrido, toda vez que mientras el artículo primero establece que el aprovechamiento autorizado corresponde a cuatro (4) individuos arbóreos y el artículo tercero determina una relación de compensación de uno a cuatro (1:4), en la Opción 1 de este último artículo se consignó que la interesada debía plantar cien (100) especies nativas.

La cantidad de cien (100) individuos no resulta de la aplicación de la relación de compensación establecida en el acto administrativo, pues dicha cantidad correspondería a una autorización de veinticinco (25) árboles, circunstancia que

Vigente desde:
24-jul-24

F-GJ-165/V.02

tampoco guarda correspondencia con el número de individuos efectivamente autorizados.

En ese sentido, la cifra de cien (100) individuos consignada en la Opción 1 del artículo tercero constituye una inconsistencia que debe ser corregida, con el fin de garantizar la coherencia interna del acto administrativo y la correspondencia entre el hecho autorizado, el criterio técnico de compensación y la obligación finalmente impuesta.

Adicionalmente, se advierte que la referencia a veinticinco (25) árboles aislados contenida en algunos apartes de la parte considerativa de la Resolución N.º RE-03126-2026 y en el Informe Técnico N.º IT-05030-2026 tampoco guarda correspondencia con los cuatro (4) individuos que finalmente fueron objeto de autorización en el artículo primero de la resolución.

No obstante, debe precisarse que el Informe Técnico N.º IT-05030-2026 constituye un antecedente técnico de la decisión administrativa y que mediante la presente resolución se está resolviendo el recurso interpuesto contra la Resolución N.º RE-03126-2026. Por consiguiente, la presente decisión no tiene por objeto modificar formalmente el contenido del informe técnico, sino determinar, para efectos de resolver el recurso, cuál es el número de individuos arbóreos efectivamente autorizado mediante el acto administrativo recurrido.

En este sentido, la Corporación encuentra que el número jurídicamente relevante para determinar la obligación de compensación es el consignado en el artículo primero de la Resolución N.º RE-03126-2026, esto es, cuatro (4) individuos arbóreos, por cuanto este corresponde a la autorización efectivamente otorgada.

La corrección de la cantidad de individuos de compensación de cien (100) a dieciséis (16) no implica, por tanto, la creación de una nueva obligación ambiental ni la modificación del criterio técnico de compensación adoptado por la Corporación. Por el contrario, tiene como finalidad hacer concordantes los diferentes elementos que integran el acto administrativo, tomando como base el número de árboles efectivamente autorizados y la relación de compensación expresamente establecida.

En este punto, resulta pertinente señalar que el artículo 42 de la Ley 1437 de 2011 dispone que las decisiones administrativas deben ser motivadas y resolver las peticiones oportunamente planteadas. Asimismo, el artículo 45 ibídem permite corregir, en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras, siempre que la corrección no implique cambios en el sentido material de la decisión.

En el presente caso, la modificación que se efectúa mediante la resolución que resuelve el recurso se encuentra orientada a superar una inconsistencia aritmética y de transcripción, sin alterar el criterio de compensación definido por la Corporación ni las demás condiciones técnicas establecidas para garantizar la recuperación, conservación y protección del recurso forestal.

En consecuencia, resulta procedente **reponer parcialmente** la Resolución N.º RE-03126-2026 del 02 de septiembre de 2026, específicamente en lo relacionado con

Vigente desde:
24-jul-24

F-GJ-165/V.02

la cantidad de individuos arbóreos que deben ser establecidos bajo la Opción 1 del artículo tercero, pasando de cien (100) a dieciséis (16) individuos de especies nativas de importancia ecológica.

Respecto de la Opción 2, se precisa que el valor de la compensación económica debe corresponder igualmente a dieciséis (16) individuos, razón por la cual, manteniendo el valor unitario de \$23.501, el valor total asciende a TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL DIECISÉIS PESOS (\$376.016).

Por consiguiente, la Opción 2 deberá mantenerse en dicho valor, al corresponder matemáticamente a dieciséis (16) árboles de compensación, sin perjuicio de las actualizaciones que resulten aplicables conforme a las condiciones establecidas por la Corporación y el mecanismo de compensación correspondiente.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

El artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 establece los principios orientadores de las actuaciones y procedimientos administrativos, entre ellos, el debido proceso, la igualdad, la imparcialidad, la buena fe, la moralidad, la participación, la responsabilidad, la transparencia, la publicidad, la coordinación, la eficacia, la economía y la celeridad.

En particular, en virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas deben adelantarse de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

De igual manera, la actuación administrativa debe observar el principio de eficacia, conforme al cual las autoridades deben buscar que los procedimientos logren su finalidad y, para tal efecto, deben remover de oficio los obstáculos puramente formales, evitar decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanear las irregularidades procedimentales que se presenten.

En el presente asunto, la resolución recurrida contiene una inconsistencia objetiva entre el número de individuos arbóreos autorizados, la relación de compensación establecida y el número de individuos consignado en la Opción 1 del artículo tercero.

La corrección de dicha inconsistencia resulta necesaria para garantizar que la obligación impuesta sea clara, determinada y coherente con los fundamentos fácticos y técnicos que sirvieron de fundamento a la decisión administrativa.

Así mismo, la corrección resulta acorde con el principio de proporcionalidad que debe orientar las actuaciones administrativas, en cuanto la obligación de compensación debe guardar correspondencia con la afectación ambiental que se pretende compensar y con los criterios técnicos previamente definidos por la autoridad ambiental.

Por su parte, la jurisprudencia constitucional ha reconocido que el debido proceso administrativo comprende, entre otras garantías, el derecho de los administrados a conocer las actuaciones, ser oídos, ejercer sus derechos de defensa y

Vigente desde:
24-jul-24

F-GJ-165/V.02

contradicción, presentar y controvertir pruebas y obtener una decisión debidamente motivada.

En este sentido, la Corte Constitucional ha señalado que el debido proceso administrativo constituye una garantía frente al ejercicio del poder público y exige que las actuaciones de las autoridades se encuentren sometidas a los procedimientos y parámetros previamente establecidos en el ordenamiento jurídico.

De conformidad con lo anterior, la Corporación considera que los argumentos formulados por la recurrente resultan parcialmente procedentes, exclusivamente en cuanto evidencian una inconsistencia en la determinación del número de individuos arbóreos exigidos como compensación bajo la Opción 1 del artículo tercero de la Resolución N.º RE-03126-2026.

En consecuencia, se procederá a **reponer parcialmente** el acto administrativo recurrido, modificando la cantidad de árboles de compensación de cien (100) a dieciséis (16), manteniendo incólumes las demás condiciones técnicas y jurídicas establecidas en la resolución recurrida.

Que, de conformidad con la Resolución Corporativa N.º RE-05191-2021 del 05 de agosto de 2021, la Directora de la Regional Force Nus es competente para conocer y decidir el presente recurso de reposición.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: REPONER PARCIALMENTE la Resolución N.º RE-03126-2026 del 02 de septiembre de 2026, en lo relacionado con el contenido del artículo tercero, Opción 1, exclusivamente respecto del número de individuos arbóreos que deben ser establecidos como medida de compensación ambiental, el cual pasará de cien (100) a dieciséis (16) individuos de especies nativas de importancia ecológica, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente resolución. En consecuencia, el artículo tercero de la Resolución N.º RE-03126-2026 del 02 de septiembre de 2026 quedará así:

“(…)

ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR a la señora **LUZ STELLA LÓPEZ RENDÓN**, identificada con cédula de ciudadanía N.º 39.402.896, para que realice acciones de compensación ambiental motivadas por el aprovechamiento forestal, conforme a lo establecido en la Resolución N.º RE-06244-2021 del 21 de septiembre de 2021, para lo cual dispondrá de las siguientes alternativas:

Opción 1. Realizar la siembra de especies nativas en una relación de uno a cuatro (1:4), es decir, por cada árbol aprovechado deberá establecer cuatro (4) individuos arbóreos. En consecuencia, para el presente caso deberá plantar **dieciséis (16) especies nativas de importancia ecológica** y garantizar su sobrevivencia mediante la realización de actividades de mantenimiento durante un período mínimo de cinco (5) años.

Vigente desde:
24-jul-24

F-GJ-165/V.02

En caso de elegir esta opción, deberá tener en cuenta los siguientes aspectos:

Altura mínima. Los individuos arbóreos a plantar deberán tener una altura mínima de 0,60 m, sin contar la altura de la bolsa, encontrarse en excelente estado fitosanitario, presentar tallo lignificado y buen desarrollo radicular, y no presentar alteraciones estructurales tales como malformaciones o inclinaciones.

Preparación del terreno. El sitio de plantación deberá contar con plateo de 0,80 a 1,00 metro y ahoyado con una profundidad entre 0,50 y 0,60 metros, de manera que se garantice un adecuado establecimiento de las raíces.

Plantación. Una vez el material vegetal cumpla con las condiciones técnicas y fitosanitarias establecidas, deberá ser plantado en los hoyos previamente preparados, teniendo especial cuidado de retirar las bolsas de polietileno o recipientes que contengan las plántulas.

Fertilización. A cada individuo plantado se le aplicará fertilizante NPK (15-15-15) y gallinaza al momento de la plantación, aplicados en forma de corona o media luna.

Mantenimiento. Las actividades de mantenimiento deberán realizarse durante un período mínimo de cinco (5) años.

Replante. Cuarenta (40) días después de realizada la siembra se deberá efectuar un inventario de supervivencia con el fin de determinar la necesidad de realizar replante por mortalidad. Este deberá efectuarse cuando la mortalidad supere el diez por ciento (10 %) del total de individuos plantados, es decir, cuando la supervivencia sea inferior al noventa por ciento (90 %) de los individuos establecidos como compensación.

Limpias. Se deberán efectuar dos (2) limpiezas al año, con el fin de eliminar la vegetación que pueda competir por espacio y nutrientes con las especies establecidas. Estas podrán realizarse manualmente, a machete o mediante guadaña, procurando evitar afectaciones a los individuos plantados.

Fertilización de mantenimiento. Un año después de establecida la plantación, y cuando se presenten síntomas de deficiencia nutricional, se podrá aplicar por cada individuo cincuenta (50) gramos de fertilizante NPK y cuarenta y cinco (45) gramos de gallinaza, de acuerdo con las condiciones técnicas del sitio.

Control fitosanitario. Se deberá realizar seguimiento permanente al área de plantación con el propósito de identificar oportunamente la presencia de plagas, enfermedades o cualquier otra condición que pueda afectar el establecimiento y desarrollo de los individuos, adoptando las medidas correctivas que resulten necesarias.

PARÁGRAFO 1º. El plazo para ejecutar las actividades de siembra relacionadas con el cumplimiento de las medidas de compensación será de máximo cinco (5) meses, contados a partir de la notificación del presente

Vigente desde:
24-jul-24

F-GJ-165/V.02

acto administrativo. Una vez realizada la siembra, la interesada deberá informar a la Corporación para efectos de la correspondiente verificación.

PARÁGRAFO 2º. En caso de elegir la opción de siembra de especies nativas, esta podrá ejecutarse dentro del mismo predio o en áreas de ronda de fuentes hídricas, microcuencas y/o corredores biológicos cercanos al predio, previa determinación de su viabilidad y pertinencia, y deberá garantizarse el adecuado establecimiento y desarrollo de los individuos durante un período mínimo de cinco (5) años, contados a partir de la siembra y del recibo a satisfacción por parte de la Regional Porce Nus.

PARÁGRAFO 3º. Una vez finalizada la siembra, la interesada deberá informar a CORNARE, quien verificará el cumplimiento de esta actividad mediante las acciones de control y seguimiento que correspondan.

Opción 2. Orientar el valor económico de la compensación por un valor de **TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL DIECISÉIS PESOS (\$376.016)**, calculado a razón de **VEINTITRÉS MIL QUINIENTOS UN PESOS (\$23.501) por árbol**, hacia la conservación de los bosques naturales de la región Cornare, por medio de la herramienta BanCO2, valor que corresponde a la compensación equivalente a **dieciséis (16) árboles nativos y su mantenimiento durante cinco (5) años**, de conformidad con las condiciones establecidas para esta alternativa.

Para tal efecto, la interesada podrá realizar el procedimiento correspondiente a través de los canales habilitados por CORNARE para la herramienta BanCO2 o por medio del operador autorizado que corresponda, de conformidad con las condiciones vigentes al momento de efectuar la compensación.

PARÁGRAFO 4º. El valor señalado para la compensación económica corresponde al valor de referencia determinado para el presente trámite y estará sujeto a las actualizaciones que resulten aplicables conforme a las condiciones y disposiciones vigentes al momento de efectuar el pago. Dicho valor no deberá ser consignado directamente a nombre de CORNARE, sino al operador autorizado para gestionar el mecanismo de compensación correspondiente en la jurisdicción de la Corporación.

(...)"

ARTÍCULO SEGUNDO: INFORMAR a la señora **LUZ STELLA LÓPEZ RENDÓN**, identificada con cédula de ciudadanía N.º 39.402.896, que las demás disposiciones contenidas en la Resolución N.º RE-03126-2026 del 02 de septiembre de 2026 permanecen vigentes y continúan produciendo efectos en las mismas condiciones, en cuanto no fueron objeto de modificación mediante la presente decisión.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente resolución a la señora **LUZ STELLA LÓPEZ RENDÓN**, identificada con cédula de ciudadanía N.º 39.402.896, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

Vigente desde:
24-jul-24

F-GJ-165/V.02

PARÁGRAFO: En caso de no ser posible la notificación personal, se procederá de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley 1437 de 2011 para la notificación por aviso o por los demás medios legalmente establecidos.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR la presente decisión en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web institucional, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO QUINTO: INDICAR que contra la presente decisión no procede recurso alguno en sede administrativa, sin perjuicio de las acciones que resulten procedentes ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.



JULIA AYDÉE OCAMPO RENDÓN
Directora Regional Porce Nus

Proyectó: Abogada / Paola Andrea Gómez
Fecha: 24/09/2026
Expediente: 056700647356
Proceso: resuelve recurso de reposición

Vigente desde:
24-jul-24

F-GJ-165/V.02